

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 11 telefax 2833476

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO 110014003066 2019 01051 00

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL

DEMANDADO: DARSY DEL PILAR NOVOA GARCÍA por intermedio del curador ad-litem.

En Bogotá a los seis (06) días de julio de 2021, previa autorización de la secretaria, se notifica al abogado JOSÉ LUIS ARRIETA PETANO C.C. 1.129.521.822 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. 309.398 del CSJ., en calidad de CURADOR AD-LÍTEM de la demandada DARSY DEL PILAR NOVOA GARCÍA, del contenido del auto del 20 de Agosto de 2019, mediante el cual SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA N° 110014030066 2019 01051 00 DE **BANCO DE BOGOTÁ.**, Contra **DARSY DEL PILAR NOVOA GARCÍA.**

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta diez (10) días para que se pronuncie.

NOTA: Si la persona ya fue notificada mediante aviso judicial (correo electrónico), la anterior notificación personal no tendrá validez
Se notifica.

El (a) notificado (a)

Nombre: JOSÉ LUIS ARRIETA PETANO

Firma:

C.C. No. 1.129.521.822 DE B/QUILLA

T.P. No. 309.398 DEL C.S.J

Dirección. KRA 55A # 163-35 EDIFICIO PICADILLY TORRE 5 APTO 206

Teléfono. 321 469 01 62

Correo electrónico. joseluisarr@hotmail.com

Quien notifica:

Entregado: EJECUTIVO No 2019-1051

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 06/07/2021 16:51

Para: JOSELUISARR@HOTMAIL.COM <JOSELUISARR@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

EJECUTIVO No 2019-1051;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JOSELUISARR@HOTMAIL.COM

Asunto: EJECUTIVO No 2019-1051

Bogotá D.C, 20 de julio de 2021

Señores

Juzgado 48 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C
carrera 10 N° 14-33 piso 11
Bogotá D.C.

Asunto: Contestación de la demanda

Proceso: EXP. 1100140030066 2019-01051 00

Tipo de proceso: Demanda ejecutiva de mínima cuantía

Demandante: Elkin Romero Bermúdez.

Demandada: Darsy del pilar Nova García.

Cordial saludo.

JOSE LUIS ARRIETA PETANO, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con cédula de C.C. 1.129.521.822 de Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 309.398 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADOR – AD LITEM de la parte demandada, me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS:

1. NO ME CONSTA: la firma y la huella que aparecen en los pagarés, para esta defensa no es prueba que en verdad la demandada haya sido quien en verdad los hubiese firmado, para lo cual se deberá probar dentro del proceso la veracidad de las firmas, por lo cual para esta esquina de la litis el documento no goza de presunción de legalidad.
2. NO ME CONSTA: la firma y huella que aparecen en los pagarés, para esta defensa, no son prueba suficiente que en verdad la demandada haya sido quien en verdad los hubiese firmado.
3. NO ME CONSTA: en necesario verificar si en la actualidad la demandada debe esa cantidad de dinero, puesto que pudo haber cancelado parte de la deuda o su totalidad durante estos últimos meses.
4. NO ME CONSTA: esta situación deberá probarse durante la etapa probatoria.
5. NO ME CONSTA: esta situación de los intereses moratorios, deberá probarse en la etapa de pruebas.
6. NO ME CONSTA: esta clausula aceleratoria tiene como base la fecha de mora del deudor que deberá probarse en el transcurso del proceso.

7. NO ME CONSTA: pues este valor pudo haber sido cancelado en cualquier momento de estos últimos meses y no se sabe si esto ya sucedió, es necesario verificarse el estado actual de las obligaciones.
8. NO ME CONSTA: las firmas y huellas de la carta de instrucciones abiertas, para esta defensa no son pruebas que efectivamente fue la demandante quien firmo, deberá probarse esta situación en el proceso.
9. NO ME CONSTA: sobre los intereses de mora sobre el capital, se debe actualizar a la fecha vigente si la obligación fue cancelada o hubo aportes a capital, esta información se desconoce.
10. NO ME CONSTA los plazos señalados puesto que las firmas del pagare, para esta parte de la litis son dubitativas, se deberá probar la legalidad del documento dentro del proceso.
11. NO ME CONSTA: no existe en el expediente prueba alguna donde la entidad demandante buscara alternativas u opciones de pago para con la demandada antes de llegar a un proceso judicial.
12. NO ME CONSTA: los títulos valores, no gozan de presunción de legalidad hasta cuando no se prueben la veracidad de las firmas y huellas.
13. NO ES CIERTO: en los pagares 355601644 se señala que la demandante esta domiciliada en Funza, Cundinamarca de igual forma en la autorización de llenar el pagare, por otro lado, el pagare numero 52318472-4030 señala que la demandada tiene como domicilio el municipio de Funza, por lo tanto, es competente el juez del domicilio del demandado.

FRENTE A LAS PRETENCIONES.

En cuanto a las pretensiones del demandante, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto ella ha de ser materia de debate probatorio en el tramite del proceso y del análisis del juzgador en vista de las pruebas aportadas por la parte actora.

EXCEPCION PREVIA.

FALTA DE COMPETENCIA.

Argumento anterior excepción bajo el entendido que el artículo 28 numeral 1 del código general del proceso señala:

*"(...)...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de*

81

domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...(...)"

Al observar los pagarés, se evidencia que, en todos, incluyendo las cartas de diligenciamiento la demandada ha señalado que su domicilio es el municipio de Funza, Cundinamarca, por lo tanto, es en esa municipalidad donde se debe llevar a cabo el trámite de este proceso judicial.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Prescripción de la acción cambiaria de los pagarés base de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del código general del proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 20 de agosto de 2019, siendo notificado por estado el día 21 de agosto de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 26 de agosto de 2019, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 26 de agosto de 2020, para proceder con la notificación personal de dicho mandamiento de pago a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiro totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representada no se hizo dentro del año siguiente ósea que transcurrió mas de un año al que alude el artículo 94 del código general del proceso, NO HABIENDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARE base de la acción.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

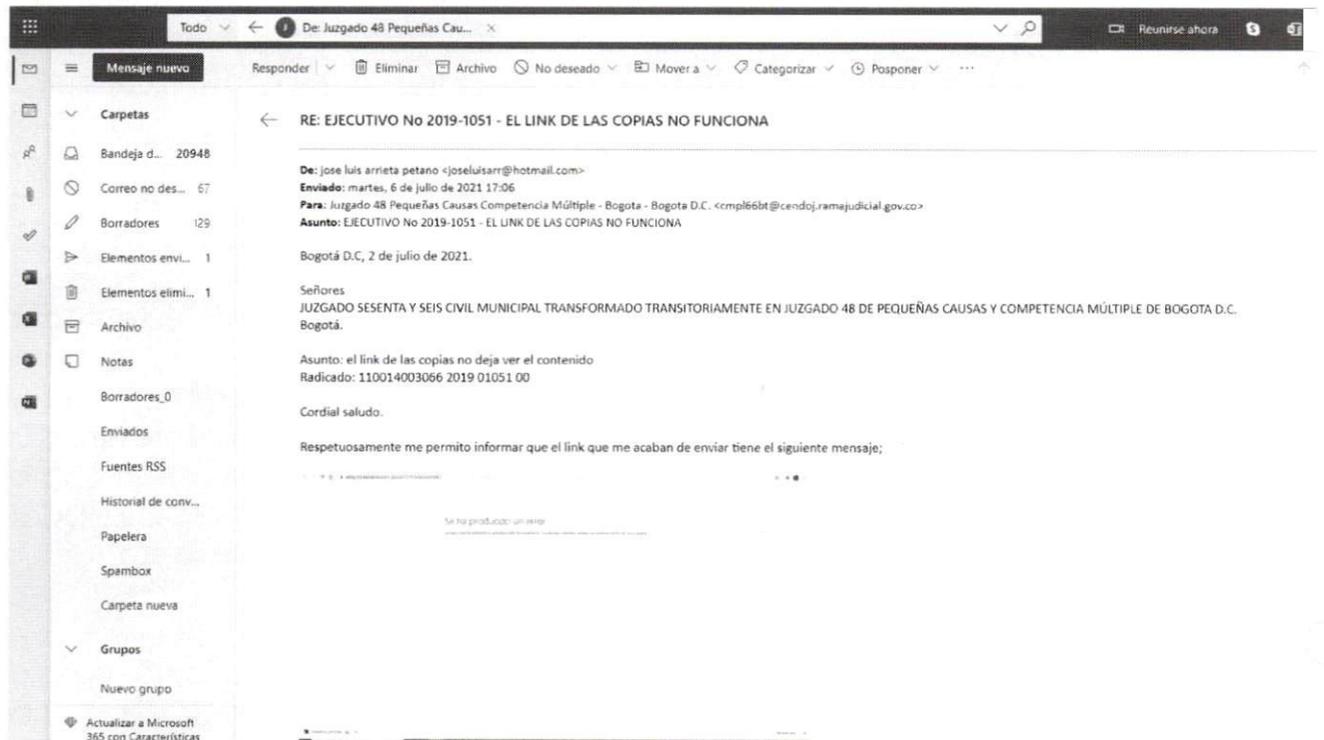
PRUEBAS.

Téngase como pruebas señor juez, toda la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagare y la excepción previa de falta de competencia téngase presente los pagarés.

OTRAS CONSIDERACIONES.

No tengo conocimiento del domicilio, ni vecindad, ni datos de comunicación con la parte demandada.

Respecto al termino de contestación de la demanda, señalo al despacho que este curador solicito el día 2 de julio de 2021 copias del expediente para poder ejercer la defensa y conocer del asunto, debido a que con la notificación del proceso como curador ad-litem el link o enlace con las copias estaba inactivo o no servía:



5



De lo anterior, recibí respuesta del juzgado el día 7 de julio de 2021, es decir que pude conocer del expediente hasta el día 7 de julio de 2021, anexo pantallazo:



Todo De: Juzgado 48 Pequeñas Cau... x

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar Posponer

RE: EJECUTIVO No 2019-1051 - EL LINK DE LAS COPIAS NO FUNCIONA

Proceso 2019-01051.pdf 15 KB

 **JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 11 - TELEFONO 2831478
CORREO ELECTRÓNICO: comp66@ccjcdm.com judicial.gov.co

Para su trámite correspondiente, se envía archivo con el traslado del proceso 2019-01051

Favor acusar recibido.

Cordialmente;

PAULA ANDREA LÓPEZ
Escribiente
Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá
Transitoriamente, Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En atención a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 197 que dispone [...] ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un botón de correo electrónico **exclusivamente** para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del botón de correo electrónico [...]

NOTIFICACIONES.

El suscrito curador AD-LITEM, recibe notificaciones por correo electrónico a la dirección: joseluisarr@hotmail.com

Dirección física: carrera 55ª # 163-35, edificio picadilly, torre 5 apt 206, celular: 321 4690162.

Cordialmente.



JOSE LUIS ARRIETA PETANO

CC. J. 129.521.822 de Barranquilla

T.P 309.398 del C.S.J

Celular: 321 4690162

dirección de notificación: joseluisarr@hotmail.com

56
ENVIO CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RAD. 1100140030066 2019-01051 00 -
CURADOR AD-LITEM JOSE LUIS ARRIETA PETANO

jose.luis.arrieta.petano <joseluisarr@hotmail.com>

Mar 20/07/2021 14:28

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jose.luis.arrieta.petano <joseluisarr@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (824 KB)

CONTESTACION DEMANDAN EJECUTIVA - ABG. JOSE LUIS ARRIETA PETANO - pdf - firmada.pdf;

Bogotá D.C, 20 de julio de 2021

21 JUL 2021

Señores

Juzgado 48 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C
carrera 10 N° 14-33 piso 11
Bogotá D.C.

Asunto: Contestación de la demanda

Proceso: EXP. 1100140030066 2019-01051 00

Tipo de proceso: Demanda ejecutiva de mínima cuantía

Demandante: Elkin Romero Bermúdez.

Demandada: Darsy del pilar Nova García.

Cordial saludo.

JOSE LUIS ARRIETA PETANO, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con cédula de C.C. 1.129.521.822 de Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 309.398 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADOR – AD LITEM de la parte demandada, me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS:

1. NO ME CONSTA: la firma y la huella que aparecen en los pagarés, para esta defensa no es prueba que en verdad la demandada haya sido quien en verdad los hubiese firmado, para lo cual se deberá probar dentro del proceso la veracidad de las firmas, por lo cual para esta esquina de la litis el documento no goza de presunción de legalidad.
2. NO ME CONSTA: la firma y huella que aparecen en los pagarés, para esta defensa, no son prueba suficiente que en verdad la demandada haya sido quien en verdad los hubiese firmado.
3. NO ME CONSTA: en necesario verificar si en la actualidad la demandada debe esa cantidad de dinero, puesto que pudo haber cancelado parte de la deuda o su totalidad durante estos últimos meses.
4. NO ME CONSTA: esta situación deberá probarse durante la etapa probatoria.
5. NO ME CONSTA: esta situación de los intereses moratorios, deberá probarse en la etapa de pruebas.
6. NO ME CONSTA: esta clausula aceleratoria tiene como base la fecha de mora del deudor que deberá probarse en el transcurso del proceso.
7. NO ME CONSTA: pues este valor pudo haber sido cancelado en cualquier momento de estos últimos meses y no se sabe si esto ya sucedió, es necesario

verificarse el estado actual de las obligaciones.

8. NO ME CONSTA: las firmas y huellas de la carta de instrucciones abiertas, para esta defensa no son pruebas que efectivamente fue la demandante quien firmo, deberá probarse esta situación en el proceso.
9. NO ME CONSTA: sobre los intereses de mora sobre el capital, se debe actualizar a la fecha vigente si la obligación fue cancelada o hubo aportes a capital, esta información se desconoce.
10. NO ME CONSTA los plazos señalados puesto que las firmas del pagare, para esta parte de la litis son dubitativas, se deberá probar la legalidad del documento dentro del proceso.
11. NO ME CONSTA: no existe en el expediente prueba alguna donde la entidad demandante buscara alternativas u opciones de pago para con la demandada antes de llegar a un proceso judicial.
12. NO ME CONSTA: los títulos valores, no gozan de presunción de legalidad hasta cuando no se prueben la veracidad de las firmas y huellas.
13. NO ES CIERTO: en los pagares 355601644 se señala que la demandante esta domiciliada en Funza, Cundinamarca de igual forma en la autorización de llenar el pagare, por otro lado, el pagare numero 52318472-4030 señala que la demandada tiene como domicilio el municipio de Funza, por lo tanto, es competente el juez del domicilio del demandado.

FRENTE A LAS PRETENCIONES.

En cuanto a las pretensiones del demandante, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto ella ha de ser materia de debate probatorio en el tramite del proceso y del análisis del juzgador en vista de las pruebas aportadas por la parte actora.

EXCEPCION PREVIA.

FALTA DE COMPETENCIA.

Argumento anterior excepción bajo el entendido que el artículo 28 numeral 1 del código general del proceso señala:

*"(...)...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...(...)"*

Al observar los pagarés, se evidencia que, en todos, incluyendo las cartas de diligenciamiento la demandada ha señalado que su domicilio es el municipio de Funza, Cundinamarca, por lo tanto, es en esa municipalidad donde se debe llevar a cabo el tramite de este proceso judicial.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Prescripción de la acción cambiaria de los pagares base de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del código general del proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del termino de un año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 20 de agosto de 2019, siendo notificado por estado el día 21 de agosto de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 26 de agosto de 2019, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 26 de agosto de 2020, para proceder con la notificación personal de dicho mandamiento de pago a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho termino, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiro totalmente el termino que concede la ley a la parte demandante para cumplir dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representada no se hizo dentro del año siguiente ósea que transcurrió mas de un año al que alude el artículo 94 del código general del proceso, NO HABIENDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCION CAMBIARIA DEL PAGARE base de la acción.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas señor juez, toda la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagare y la excepción previa de falta de competencia téngase presente los pagarés.

OTRAS CONSIDERACIONES.

No tengo conocimiento del domicilio, ni vecindad, ni datos de comunicación con la parte demandada.

Respecto al termino de contestación de la demanda, señalo al despacho que este curador solicito el día 2 de julio de 2021 copias del expediente para poder ejercer la defensa y conocer del asunto, debido a que con la notificación del proceso como curador ad-litem el link o enlace con las copias estaba inactivo o no servía:

De lo anterior, recibí respuesta del juzgado el día 7 de julio de 2021, es decir que pude conocer del expediente hasta el día 7 de julio de 2021, anexo pantallazo:

NOTIFICACIONES.

El suscrito curador AD-LITEM, recibe notificaciones por correo electrónico a la dirección: joseluisarr@hotmail.com

Dirección física: carrera 55ª # 163-35, edificio picadilly, torre 5 apt 206, celular: 3214690162.

Cordialmente.

JOSE LUIS ARRIETA PETANO

CC. 1.129.521.822 de Barranquilla

T.P 309.398 del C.S.J

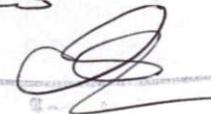
Celular: 321 4690162

dirección de notificación: joseluisarr@hotmail.com

**JUZGADO DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

RESOLUCIÓN DEL JUEZ(A), INFORMANDO QUITA

- 1. Se anexa a esta resolución copia.
- 2. Se anexa a esta resolución copia anterior.
- 3. Se anexa a esta resolución copia anterior ejecutoriada.
- 4. Se anexa a esta resolución el tratado del recurso de reposición.
- 5. Se anexa a esta resolución el traslado anterior, la(s) parte(s) a: SI NO
- 6. Se anexa a esta resolución el traslado.
- 7. Se anexa a esta resolución el traslado, el (los) emplazado(a) no comparecieron en tiempo SI NO
- 8. Bando con el traslado anterior.
- 9. Se anexa la anterior resolución para recibir.
- 10. Otro *contestación al auto de fecho.*

Contestación al auto de fecho.
José Luis Arrieta Petano
09 AGO 2021




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-01051-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C.,

17 SEP 2021

Teniendo en cuenta que la demandada **DARSY DEL PILAR NOVA GARCIA**, se notificó a través de curador Ad- litem; quien contestó la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso el curador córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

Se rechaza de plano la excepción de falta de competencia por cuanto al ser previa debió alegarse como reposición contra el mandamiento de pago, numeral 3, artículo 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 20 SEP 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría**